

Cuarto.—El producto inmunizante será solicitado por los ganaderos interesados a través del Veterinario que haya de aplicarlo, a la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente, la que trasladará la referida petición a la Sección de Profilaxis y Luchas Sanitarias de la Subdirección General de Sanidad Animal, que cumplimentará, si procede, la remisión del producto solicitado.

Quinto.—La campaña dará comienzo el 1 de octubre de 1972 y se dará por finalizada el 31 de mayo de 1973, pudiendo durante este período de tiempo determinarse en cada Municipio la época más idónea para la aplicación por los Servicios Veterinarios de Sanidad Animal de la provincia respectiva.

Sexto.—La Inspección de la campaña se realizará por la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria correspondiente, que enviará a la Subdirección General de Sanidad Animal la Memoria explicativa correspondiente, fundamentada en los datos remitidos por el Negociado de Sanidad Animal de cada Delegación Provincial de Agricultura y éste en el informe de los Veterinarios titulares correspondientes, que lo emitirán en cada caso.

Séptimo.—La dosis de vacuna a aplicar será de cuatro centímetros cúbicos en dosis única. La vía de administración es la subcutánea y el período de inmunidad es de un mínimo de seis meses a un año.

Octavo.—Las infracciones a lo dispuesto en esta Resolución serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias y demás disposiciones complementarias.

Noveno.—Cualquier duda en la interpretación de esta normativa deberá ser consultada a la Subdirección General de Sanidad Animal (Sección de Profilaxis y Luchas Sanitarias).

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Delegados provinciales de Agricultura.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se establecen normas para la percepción de primas a la producción de añejos.*

El Decreto 1715/1972, de 30 de junio, en su título III («Orientación a la producción»), artículo 13, determina la concesión de primas a la producción de añejos en las condiciones que se señalan.

Para la correcta organización y desarrollo, así como para el mejor control del ganado con opción a prima, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1968, ha resuelto lo que sigue:

**I. Condiciones del ganado para acreditar derecho a prima.**

1.º Como se establece en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1965, se entiende por añejos «aquellos animales que tengan toda la dentadura de leche o hayan iniciado la muda de las palas, conservando al menos una de ellas».

Los animales machos que, reuniendo los anteriores requisitos de edad, tengan un peso mínimo de 190 kilogramos/canal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1715/1972, tendrán derecho a las primas que se señalan en la siguiente escala de pesos:

- a) Para pesos comprendidos entre 190 y 220 kilos, tres pesetas kilogramo/canal.
- b) Para pesos comprendidos entre 220 y 270 kilos, seis pesetas kilogramo/canal.
- c) Para los de más de 270 kilos, nueve pesetas kilogramo/canal.

En cada intervalo se considera incluido el límite inferior.

Estas primas se abonarán para todos los animales, tanto en régimen de libertad comercial como los adquiridos por la C. A. T. en régimen de garantía.

**II. Clasificación. Identificación. Inspección.**

2.º Será misión del Veterinario clasificador presenciar el pesaje de las canales, en cuyo momento inspeccionará la tabla dentaria y ordenará la colocación del marchamo, previa anotación en el mismo de los datos que posteriormente se indican.

3.º Por medio de una tira de tejido conjuntivo muscular,

la tabla dentaria se conservará adherida a la canal de los añejos primados. La parte terminal de esta tira deberá conservarse unida por sus adherencias naturales a la parte del cuello en que queda inserta.

4.º Los Veterinarios clasificadores, después de comprobar cuantos extremos se han indicado, procederán al levantamiento del acta correspondiente.

5.º Para la identificación de las canales se aplicarán marchamos especiales de plástico en el pliegue de cada babilla, anotando en los mismos con rotulador indeleble el número de orden, peso y fecha de sacrificio. Para la diferenciación de la escala de primas se establecen los siguientes colores:

- a) Canales primadas con tres pesetas/kilogramo, marchamo de color azul.
- b) Canales primadas con seis pesetas/kilogramo, marchamo de color rojo.
- c) Canales primadas con nueve pesetas/kilogramo, marchamo de color verde.

Estos marchamos acompañarán a las medias canales hasta su consumo.

**III. Confección y tramitación de actas.**

6.º Las actas se rellenarán a máquina, por sextuplicado, de forma que un ejemplar de la misma quede en poder del matadero donde se realizó el sacrificio, otro se entregue al ganadero y los cuatro restantes se envíen a la Delegación Provincial de Agricultura (Sección de Fomento) para su sellado y visado. Cumplimentados, dos se enviarán a la Delegación de la C. A. T., otro al ganadero y otro quedará archivado en la Sección Provincial.

Se extenderá un acta por cada propietario del ganado sacrificado. Las actas de cada día comprenderán el total de las reses sacrificadas durante el mismo.

La confección de las actas se realizará en el matadero el mismo día del sacrificio por personal de este y bajo las órdenes del Veterinario clasificador, quien antes de firmarla comprobará que se han extendido con arreglo a los pesos y clasificación efectuada por él en la báscula.

**IV. Organización del Servicio.**

7.º El servicio se desarrollará a través de la Sección de Fomento de la Producción Agraria de la Delegación Provincial por medio de los Veterinarios clasificadores designados a tal fin por esta Dirección General.

8.º Los Veterinarios clasificadores designados para este Servicio en campañas anteriores podrán continuar realizando dichas funciones. La designación de nuevos Veterinarios clasificadores para los Mataderos autorizados para la percepción de primas se realizará por la Dirección General, a propuesta de los Jefes de las Secciones Provinciales de Fomento de la Producción Agraria.

9.º El Veterinario clasificador de cada Matadero remitirá, entre los días 1 y 5, parte resumen de concesión de primas correspondientes al mes precedente a la Delegación Provincial de Agricultura, Sección de Fomento de la Producción Agraria.

10.º La Sección de Fomento de la Producción Agraria enviará a esta Dirección General, entre los días 5 y 10, parte resumen mensual del ganado primado en su provincia.

11.º Las dificultades que existan para el normal cumplimiento del servicio o irregularidades en el desarrollo del mismo se pondrán por el Veterinario clasificador en conocimiento del Jefe de la Sección Provincial de Fomento de la Producción Agraria, quien adoptará las medidas oportunas para que en todo caso el servicio se desarrolle de conformidad con las normas de la presente Resolución.

Asimismo por el mencionado Jefe de Sección se dispondrá lo necesario para inspeccionar el desarrollo del servicio, girando un mínimo de dos visitas de inspección al mes. De cada una de estas visitas se cumplimentará un informe, que se remitirá a la Subdirección General de la Producción Animal.

Independientemente, la Dirección General de la Producción Agraria ordenará cuantas inspecciones directas crea conveniente.

12.º Se faculta a la Subdirección General de la Producción Animal para establecer las medidas precisas para el mejor desarrollo de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.